



**EL CONGRESO NACIONAL**  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

7/14/2021 HORA 2:04 PM

RECEBIDO POR *Florencia Sosa*

Valentín Medrano Pérez  
Senador de la República,  
Provincia Independencia

LEY PARA LA MODIFICACIÓN DEL NOMBRE Y LOS ARTÍCULOS 70 Y 103 DE LA LEY NÚMERO 659 DEL 17 DE JULIO DE 1944 DENOMINADA DE ACTOS DEL ESTADO CIVIL QUE DICTA DISPOSICIONES SOBRE LOS REGISTROS Y LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN.

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la función esencial del Estado es garantizar los derechos de las personas en todo el territorio nacional.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que una de las razones fundamentales por las cuales se constituyen los Estados democráticos y en tal lineamiento se inscribe el Estado Dominicano, es para brindar servicios públicos, y dentro de estos, expedir documentos de carácter público, tal como es el caso de las actas del estado civil.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que en la actualidad, el factor tiempo, es cada día más determinante para las personas desarrollar sus actividades diarias.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que el fallecimiento de las personas es, por lo regular, para los familiares y relacionados que sobreviven al o los difuntos, un acontecimiento que altera el ritmo de vida y el desarrollo de sus actividades diarias.

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que el plazo de la ley de veinticuatro y cuarenta y ocho horas para realizar la declaración del fallecimiento de una persona, dado la alteración en la vida de los familiares y relacionados, por lo regular, no es suficiente, lo que provoca que con frecuencia la declaración del fallecimiento sea realizada fuera del plazo previsto por la ley.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que el control y manejo de los registros de las actas del estado civil, es facultad exclusiva del Estado y constituye al mismo tiempo, un servicio que conforme es reconocido en el artículo 53 de la Ley Sustantiva, el usuario tiene el derecho a recibirlo con calidad y el Estado, es el primero que debe cumplir con tal deber.

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que, desde siempre, los oficiales del Estado Civil y su personal auxiliar, cometen errores en la confección de las actas que luego requieren ser corregidas, teniendo los usuarios que pagar las consecuencias de tales errores.

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que no es justo que, ante un error cometido por un empleado o funcionario del Estado, el usuario tenga que pagar las consecuencias y, en ocasiones, costear la corrección del error. Es de justicia entonces que las actas sean expedidas totalmente gratis, cuando el propósito sea su rectificación o corrección.

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que los servicios que brinda el Estado no deben representar para este, una actividad lucrativa, sino que, por el contrario, deben responder al criterio de economía y Mejora Regulatoria.

**VISTA:** La Ley Sustantiva del Estado.

**VISTA:** La Ley 659 del 17 de julio de 1944, denominada de Actos del Estado Civil.

**VISTA:** La Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**VISTA:** La Ley 136-03 del 7 de agosto de 2003 que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

**VISTA:** La Ley 218-07 del 14 de agosto de 2007 de Amnistía de Declaración Tardía de Nacimiento.

**VISTA:** La Ley Orgánica Núm. 29-11 del 20 de enero de 2011 que establece los Procedimientos por ante el Tribunal Superior Electoral.

**VISTO:** El decreto 258-18 de Mejora Regulatoria de fecha 11 de julio del año 2018.

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Artículo 1.** Se modifica el nombre de la hasta la promulgación de la presente, denominada Ley No. 659 del 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción; tal ley, en lo adelante, se ha denominar Ley No. 659 del 17 de julio de 1944 sobre Actas del Estado Civil, de Nacimiento y Defunciones.

**Artículo 2.** Se modifica el artículo 70 de la hasta la promulgación de la presente, denominada Ley No. 659 del 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción; en lo adelante tal artículo expresará y se leerá de la manera siguiente:

**Art. 70.** La declaración de la defunción, para que sea considerada como realizada en tiempo oportuno, deberá ser hecha en el plazo de quince días a partir del momento del fallecimiento; sin embargo, el



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

plazo comenzará a computarse al día siguiente del fallecimiento. La declaración se hará por ante el Oficial del Estado Civil del lugar del fallecimiento o del lugar de la última residencia. Podrá ser realizada por un pariente del difunto o por cualquiera otra persona que, con relación al difunto, posea los datos e informaciones generales y de la posible causa de muerte.

**Párrafo I.** La persona que efectúe la inhumación de un cadáver sin la previa declaración de la defunción prevista por esta ley, salvo en los casos de urgencia ordenados o autorizados por las autoridades sanitarias o judiciales, será castigada con las penas previstas en el artículo 44 de esta ley, sin perjuicio de la aplicación del artículo 358 del Código Penal cuando fuere de lugar.

**Párrafo II.** Cuando ocurra algún fallecimiento en los hospitales, colegios, institutos o cualquier otro establecimiento, los directores, administradores o propietarios de los mismos, harán la declaración correspondiente ante el Oficial del Estado Civil, este la redactará en la forma prescrita en el artículo 71.

**Párrafo III.** Si el plazo venciese día no laborable para la oficialía, entonces, se prorrogará al día siguiente que fuere laborable.

**Artículo 3.** Se modifica el artículo 71 de la hasta la promulgación de la presente, denominada Ley No. 659 del 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

defunción; en lo adelante tal artículo expresará y se leerá de la manera siguiente:

**Artículo 71.** El acta de defunción, en relación a las personas fallecidas, enunciará:

a) El día, la hora y el lugar de la defunción;

b) Los nombres, apellidos, fecha y lugar del nacimiento, ocupación o profesión y lugar de residencia;

**Párrafo:** El acta deberá indicar, además, los nombres y apellidos, edad, profesión u ocupación laboral, lugar de residencia del declarante y el vínculo con la persona fallecida.

**Artículo 4.** Se modifica el artículo 72 de la hasta la promulgación de la presente, denominada Ley No. 659 del 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción; en lo adelante tal artículo expresará y se leerá de la manera siguiente:

**Artículo 72.** No podrá darse sepultura a ningún cadáver, sin que se haga la declaración al Oficial del Estado Civil o se cuente con la constancia de defunción emitida por el hospital público o privado. En caso de que el oficial del Estado Civil conciba alguna duda de las causas de muerte o de la identidad de la persona que cuya declaración se realiza, deberá suspender la inscripción y comunicarle su duda al Ministerio Público. Este, luego de realizar las investigaciones pertinentes, deberá informar al Oficial del Estado Civil de lo acontecido realmente.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**Párrafo I:** Cuando la defunción ocurra fuera de las zonas urbanas y en una residencia, independientemente del lugar donde vaya a hacer enterrado el cadáver, deberá realizarse una declaración previa por ante el Alcalde Pedáneo, el cual deberá siempre, trasladarse a la residencia o lugar de fallecimiento del difunto para cerciorarse de lo ocurrido realmente.

**Párrafo II:** Este funcionario deberá emitir y entregar a los interesados una constancia de lo comprobado, con la cual deberá acudir al centro de salud público más cercano para que, por el médico encargado, le sea entregada una constancia oficial de defunción. Finalmente, los familiares e interesados, dentro del plazo establecido por esta ley, deberán acudir ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, para que este, inscriba la defunción conforme manda la presente ley.

**Párrafo III.-** Las Alcaldías deberán proveer a los Alcaldes Pedáneos de formularios especiales para cumplir con las obligaciones que les impone este artículo.

**Párrafo VI.** Se impondrá una pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de diez, al que sea declarado culpable de ocultación de identidad por haber firmada en la que hace constar su declaración falsa y deliberada del fallecimiento de una persona que realmente no ha muerto.

**Artículo 5.** Se modifica el artículo 103 de la hasta la promulgación de la presente, denominada Ley No. 659 del 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

defunción; en lo adelante tal artículo expresará y se leerá de la manera siguiente:

**Artículo 103.** Las Oficialías del Estado Civil, por la expedición de actas y por los servicios que brinden a los usuarios, deberán cobrar los valores que se indican a continuación:

- a) La *cincuentava parte (1/50)* del menor de los salarios mínimos del sector privado en caso de:
- 1) **15** Búsqueda en los archivos de cualesquiera de las actas cuando el interesado indique el año o aporte algún documento que facilite su localización;
  - 2) **16** Búsqueda en los archivos de cualesquiera de las actas cuando el interesado no aporte datos que faciliten su localización;
  - 3) **19** Registro de reconstrucción de actas de nacimiento;
  - 4) **18** Anotación marginal de la legitimación en el acta de nacimiento (Solo cuando el acta de nacimiento del legitimado sea de una Oficialía distinta de la que celebra el matrimonio);
  - 5) **42** Expedición de acta de divorcio en extracto;
  - 6) **44** Expedición de actas de defunciones en extracto;
  - 7) **50** Expedición de acta de matrimonio en extracto;



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 8) **25** Expedición de actas de nacimiento en extracto;
- 9) **27** Expedición de acta de reconocimiento en extracto;
- 10) **24** Registro de sentencia de adopciones a favor de menores de dieciocho años.
- 11) Registro de transcripción de sentencia que rectifique cualquier acta del estado civil;
- 12) Registro reconstrucción de actas de divorcio;
- 13) Registro reconstrucción de actas de defunciones;
- 14) Registro reconstrucción de actas de reconocimiento;
- 15) Registro de reconstrucción de actas de nacimiento;
- 16) Registro reconstrucción de actas de matrimonio;
- 17) Registro de reconstrucción de actas de reconocimiento;
- 18) **21** Registro reconstrucción de actas de matrimonio;
- 19) **22** Registro reconstrucción de actas de divorcio;
- 20) **23** Registro reconstrucción de actas de actas de defunciones;

b) La *treintava parte (1/30)* del menor de los salarios mínimos del sector privado en caso de:

- 1) **26** Expedición de actas de nacimientos in extensa;
- 2) **28** Expedición de acta de reconocimiento in extensa;
- 3) **53** Certificaciones registro civil;
- 4) **43** Expedición de acta de divorcio in extensa,
- 5) **45** Expedición de actas de defunciones in extensa;
- 6) **13** Registro de reconocimiento judicial;
- 7) **14** Registro de reconocimiento por acta auténtica;
- 8) **17** Registro de legitimación de hijos dentro del matrimonio;
- 9) **51** Expedición de acta de matrimonio in extensa;
- 10) **52** Certificación de cualquier información contenida en los Libros Registro del Estado Civil;



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 11) **46** Registro de transcripción de sentencia que rectifique cualquier acta del estado civil;
  - 12) **47** Registro de sentencia que anule cualquier acta del estado civil.
- c) La **décima parte** del menor de los salarios mínimos del sector privado en caso de:
- 1) **41 Registro** de sentencia de divorcio y pronunciamiento;
  - 2) **54** Servicio expreso en la expedición de certificaciones registro civil.
- d) La **quinta parte (1/5)** del menor de los salarios mínimos del sector privado en caso de:
- 1) **29** Celebración de matrimonio dentro de la oficialía entre dominicanos;
  - 2) **30** Celebración de matrimonio dentro de la oficialía entre dominicano y extranjero residente legal;
  - 3) **31** Celebración de matrimonio dentro de la oficialía siendo ambos extranjeros residentes legales;
  - 4) **32** Celebración de matrimonio dentro de la oficialía entre dominicano y extranjero no residente legal.
- e) Una suma **igual al cincuenta por ciento (50%)** del menor de los salarios mínimos del sector privado en caso de:
- 1) **33** Celebración de matrimonio dentro de la oficialía entre un extranjero residente legal y un extranjero no residente legal;



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 2) **24** Registro de sentencia de adopciones a favor de **mayores** de 18 años;
- 3) **48** Registro de decreto que autoriza cambio o añadidura de nombre;
- 4) **49** Registro de acta que autoriza a una persona a llevar el apellido de otra.

f) Una suma *igual al ciento cincuenta por ciento (150%)* en caso de:

- 1) **35** Celebración de matrimonio fuera de la oficialía del estado civil entre dominicanos;
- 2) **36** Celebración de matrimonio fuera de la oficialía entre dominicano y extranjero residente legal;
- 3) **37** Celebración de matrimonio fuera de la oficialía ambos extranjeros residentes legales;
- 4) **39** Celebración de matrimonio fuera de la oficialía entre un extranjero residente legal y un extranjero no residente legal;
- 5) **38** Celebración de matrimonio fuera de la oficialía entre dominicano y extranjero no residente legal;

g) Una suma igual al *doscientos por ciento* del menor de los salarios mínimos del sector privado en caso de:

- 1) **34** Celebración de matrimonio dentro de la oficialía siendo ambos extranjeros no residentes legales;
- 2) **40** Celebración de matrimonio fuera de la oficialía ambos extranjeros no residentes legales.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

h) Estarán libre del pago; y, por lo tanto, se brindarán o expedirán gratuitamente los siguientes servicios y documentos:

1. Registro oportuno de nacimiento;
2. Constancia de la declaración oportuno nacimiento;
3. Registro tardío de nacimiento (niños, niñas y adolescentes);
4. Constancia de registro tardío nacimiento de niños, niñas y adolescentes;
5. Registro de declaraciones tardías de nacimiento de personas mayores de 18 años de edad;
6. Constancia de declaraciones tardías de nacimiento de personas mayores de 18 años de edad;
7. Expedición de extractos de actas de nacimientos para fines escolares;
8. Registro de reconocimiento voluntario;
9. Registro de defunciones;
10. Solicitudes corrección en virtud de la Resolución 02/09;
11. Solicitud de corrección en virtud del reglamento sobre corrección de datos en las actas del estado civil por vía administrativa;
12. Registro de defunción y expedición del certificado correspondiente;



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

13. Expedición de actas de nacimiento que tengan como propósito la rectificación o corrección de cualquier tipo de error cometido al momento de la declaración, ya sea por el Oficial del Estado Civil, por cualquier empleado de la oficialía o por el declarante;
14. Por reconocimiento hecho en el acta de matrimonio;

**Artículo 6.** Se agrega un párrafo al artículo 103 de la hasta la promulgación de la presente, denominada Ley No. 659 del 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil, tal párrafo aparece al final de referido artículo y expresara lo siguiente:

**Párrafo:** Todas las actas que expidan las oficialías deberán ser documentos formales y acabados que no requieran confinación o de legalización por la misma oficialía de ninguna persona, entidad; sin embargo, la Junta Central Electoral por medio a la **Dirección Nacional de Registro Electoral** podrá disponer de medios tecnológicos para comprobar la autenticidad de las actas, certificaciones y demás documentos por ellas emitidos.

**Artículo 7.** Cuando según lo previsto por la presente ley, la cantidad de cobrar por el servicio implique centavos, estos serán despreciados, o lo que es lo mismo, no cobrados al usuario y solo se cobrará la cantidad en pesos con cero cero centavos.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**Artículo 8.** La tasa a pagar por cualquier documento o servicio que fuere necesario brindar por la Junta Central Electoral o sus dependencias, podrá ser establecida por tal entidad; sin embargo, deberá ser acorde al resultado del estudio previo sobre los costos de tales servicios, a un precio justo para el usuario y al concepto de Mejora Regulatoria.

**Párrafo:** La Junta Central Electoral, porque así lo determine el estudio a realizar, podrá reducir la tasa por algunos de los servicios contemplados por esta ley, sin embargo, en ningún caso, podrá aumentar el costo de los mismos.



---

Valentín Medrano Pérez  
Senador de la República,  
Provincia Independencia